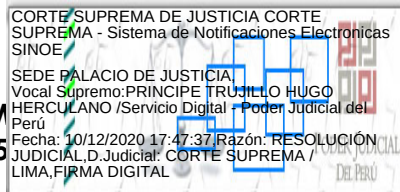




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 15 LAMBAYEQUE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/01/2021 12:05:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2021 11:07:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2021 07:29:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/01/2021 13:13:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2021 11:32:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Rechazo del recurso de casación

Este Tribunal Supremo estima que los temas propuestos por el recurrente no se fundamentaron en algún quiebre interpretativo que genere la necesidad de fundamentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Lima, veintiséis de junio de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del procesado **Juan Romero Zeña** contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia del treinta de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que lo condenó por el delito contra la administración pública-negociación incompatible, en perjuicio del Estado-Municipalidad de Tumbes, y la revocó en el extremo que le impuso seis años de pena privativa de la libertad y, reformándola, le impuso cuatro años de privación de la libertad efectiva.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga un extremo mínimo superior a seis años de privación de la libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si, conforme al numeral 4 del artículo señalado, la Sala revisora

lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. En lo que respecta a los hechos materia de autos, se tiene que el delito de negociación incompatible se encuentra sancionado por el artículo 399 del Código Penal con una sanción no menor de cuatro ni mayor de seis años de privación de libertad. De modo que, objetivamente, no se habría cumplido con el requisito formal señalado por ley.

Tercero. Empero, de conformidad con la última parte del primer considerando de la presente ejecutoria, se indicó que los requisitos objetivos formales pueden ser obviados cuando se invoca la especial necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, la que se evidencia que fue interpuesta y fundamentada por el recurrente, por lo que se procederá a su análisis.

Cuarto. No obstante, se debe dejar constancia de que, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, el juez que debe conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, anular el concesorio.

Quinto. De este modo, según el escrito de casación del recurrente (foja 238), se tiene que este invocó la especial necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial y precisó que:

Lo esbozado tiene sustento en lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico penal y que entendemos debe ser corregido y analizado por la Corte Suprema, con el fin de no dejar interpretaciones abiertas ni leyes penales que permitan interpretaciones más allá de lo que el legislador quiso decir, por ello nace la necesidad de establecer el sustento real de

este recurso de casación, en la que deba enderezarse y uniformizar los criterios que atañen las restricciones a la libertad de las personas [sic].

Posteriormente, invocó y desarrolló los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues considera que existió: **i)** indebida valoración de los hechos y de la calificación jurídica del delito de negociación incompatible, porque la emergencia que generó la necesidad de los préstamos fue real y la decisión de requerir los préstamos no fue de él, sino del Concejo Municipal; **ii)** los elementos del tipo penal no se subsumieron adecuadamente a los hechos imputados (modalidad delictiva y provecho), y **iii)** no existe fundamento para imponer una pena efectiva.

Sexto. Ahora bien, debe señalarse que, al invocar la casación excepcional, se debieron presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue lo suficientemente desarrollado, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas o jurídicas, o remediar problemas surgidos en casos anteriores (expresar la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual).

Séptimo. Asimismo, no cualquier tema discordante que, en opinión de las partes, no les resulte favorable merece desarrollarse jurisprudencialmente, puesto que ello solo debe reservarse para cuestiones que, por su magnitud o complejidad, hayan generado pronunciamientos contradictorios en la comunidad jurídica. En estos casos, permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria.

Octavo. En ese sentido, revisado íntegramente el recurso del procesado, se tiene que, en realidad, este fundamentó su casación bajo las causales ordinarias y concluyó señalando que, en mérito de ello, se hace necesario desarrollar tales cuestionamientos para doctrina jurisprudencial, pero no se aprecia ningún tema o cuestión específica que justifique la intervención de esta Sala Suprema, conforme al numeral 4 del artículo 427 de la norma procesal. En tal virtud, resulta evidente que los temas por desarrollar no son tales, sino meras afirmaciones en favor de su defensa, con el fin de justificar la admisión de su recurso¹ y volver a cuestionar la decisión de segunda instancia. En suma, el casacionista pretende que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual no solo se encuentra fuera del objeto del presente recurso, sino que desnaturaliza la finalidad de la casación, que es excepcional.

Noveno. Por ende, de acuerdo con el criterio de esta Sala Suprema, los temas propuestos por el recurrente no contienen motivación ni necesidad para sustentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, por lo que deberá rechazarse el recurso deducido por su defensa y dejar sin efecto la resolución del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 253), en el extremo que concedió la presente casación. Asimismo, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se habrán de imponer las costas correspondientes al recurrente, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

¹ Pues, al no cumplir con el requisito objetivo de pena mínima del delito materia de acusación, no correspondería la admisión de la casación en su forma ordinaria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 253) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Juan Romero Zeña** contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia del treinta de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que lo condenó por el delito contra la administración pública-negociación incompatible, en perjuicio del Estado-Municipalidad de Tumbay, y la revocó en el extremo que le impuso seis años de pena privativa de la libertad y, reformándola, le impuso cuatro años de privación de la libertad efectiva.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente.
- III. **DISPUSIERON** que se archive el cuaderno de casación, con transcripción de esta ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/ran